

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 270

25 de marzo de 2021

Presentada por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, añadiendo un inciso (e) a fin de establecer que se honrará a todo estudiante el valor del crédito y los gastos por cargos, costas y cuotas establecidos al momento de su ingreso en la Universidad de Puerto Rico hasta que éste culmine su educación universitaria; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La universidad no solo es el acceso a nuevos y más avanzados conocimientos en la vida del estudiante. Tampoco es la mera adquisición de información sin tener la oportunidad de cuestionarla o corroborarla. Nótese que, en muchas instancias, la vida universitaria es el proceso en donde el estudiante se enfrenta a su realidad social y económica, independiente a la de sus padres y cuidadores. Por otro lado, en muchas ocasiones, ya el estudiante ha enfrentado todos los aspectos de la sociedad cuando comienza sus estudios universitarios y ha trazado un plan de acuerdo a su contexto económico. Dicho contexto puede cambiar drásticamente si la administración universitaria aumenta los gastos de matrícula y estudios.

Cuando el estudiante comienza su carrera universitaria en la Universidad de Puerto Rico, se vincula con la institución en una serie de obligaciones bilaterales, entre

las que se encuentra el pago de matrícula y otros cargos asociados. No obstante, actualmente ese pago de matrícula se encuentra supeditado al vaivén de las decisiones unilaterales de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Es irrazonable que el estudiante haya planificado su carrera universitaria y, en el transcurso de la misma, le cambien los elementos que había considerado al ingresar a la universidad. Entendemos firmemente que lo anterior no hace justicia a nuestros estudiantes que, en muchas ocasiones, son jefes y jefas de familia a la vez que estudian sus carreras profesionales.

La Asamblea Legislativa entiende que el estudiante de nuevo ingreso debe tener la posibilidad de determinar con razonable precisión, cuanto habrá de costar su carrera universitaria antes de tomar la decisión de iniciar sus estudios y comprometer sus planes futuros. Sería inaceptable que un estudiante comience sus estudios universitarios y en medio del proceso le alteren las premisas financieras de costos. Ello ha provocado en el pasado que estudiantes se vean obligados a dejar sus estudios sin culminar, con el lamentable costo social e individual resultante.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa estima necesario que se establezca, estatutariamente, que el valor del crédito que se encuentre vigente al momento del estudiante ingresar a la universidad, debe mantenerse inalterado hasta que el estudiante culmine su grado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un inciso (e) al Artículo 10 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero
2 de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10. Estudiantes.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) *Todo estudiante de nuevo ingreso tiene derecho a que se le honre el valor del*
3 *crédito, y los gastos por cargos, costas y cuotas, vigentes al momento de su*
4 *primera matrícula hasta que culmine, ininterrumpidamente, su grado*
5 *universitario. Como resultado, la Universidad está impedida de aumentar los*
6 *costos de matrícula, o establecer nuevos cargos, costas o cuotas, a los estudiantes a*
7 *quienes aplique esta disposición. Lo anterior, aplica tanto al programa sub-*
8 *graduado como al graduado. Cuando un estudiante no se haya matriculado por*
9 *un semestre, y posteriormente solicite readmisión, se le honrará el valor del*
10 *crédito, y los gastos de cargos, costos y cuotas, vigentes al momento de su*
11 *readmisión. Este principio no será de aplicación para estudiantes admitidos a*
12 *programas de educación continuada."*

13 Sección 2.-La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico y la
14 Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, atemperará cualquier
15 reglamento, certificación, o norma a lo establecido en esta Ley.

16 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.